TEMA 12 (Actualización julio 2.025)

CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUERPOS GENERALES Y CUERPOS ESPECIALES: DEFINICIÓN Y CUERPOS QUE LO INTEGRAN. CUERPOS ESPECIALES: EL CUERPO DE MEDICOS FORENSES: FUNCIONES.

Legislación aplicable:

Arts. 470 a 475, 479 a 481 de la LOPJ.
Real Decreto 144/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Arts. 343 a 363 de la LECRIM

-I-

CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUERPOS GENERALES Y CUERPOS ESPECIALES. DEFINICIÓN Y CUERPOS QUE LO INTEGRAN.

INTRODUCCIÓN

Los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia vienen regulados en la **Ley Orgánica del Poder Judicial** (para posteriores menciones **LOPJ**), concretamente en su **Libro VI**, denominado "De los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal" en donde se comprenden los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia.

Además, será necesario conocer y estudiar el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal al Servicio de la Administración de Justicia (**RD 796/2005, de 1 de Julio**) y el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia (**RD 1451/2005, de 7 de diciembre**).

Las **competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia** al que se refiere el párrafo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta ley, al **Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas**, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las comunidades autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.

Los funcionarios de carrera de los cuerpos mencionados, están vinculados a la Administración de Justicia en virtud de **nombramiento legal, por una relación estatutaria de carácter permanente**, para el desempeño de servicios retribuidos.

Por **razones de urgencia o necesidad**, podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con **carácter ocasional o permanente**, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados.

Asimismo, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia personal contratado en régimen laboral.

El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en esta ley orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con **carácter supletorio**, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la **normativa del Estado sobre Función Pública**.

A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición **y no les será de aplicación el régimen de clases pasivas**.

Al personal funcionario de otras Administraciones que preste servicios en la Administración de Justicia, **para la realización de funciones concretas y especializadas**, les será de aplicación lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.

A un funcionario de la Administración de Justicia que preste servicios en otra administración pública, les será de aplicación la legislación en materia de Función Pública de la Administración en que se encuentren destinados.

El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica, de lactancia y parental, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho.

Con respecto al **personal laboral**, el art 11 del EBEP establece lo siguiente:

1. Es personal laboral el que, en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, **presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas**. En función de la duración del contrato éste **podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal**.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral.

3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los **principios de igualdad, mérito y capacidad**. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de **celeridad**, **teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia**.

4. Según el art 61 del EBEP, los **sistemas selectivos de personal laboral fijo** serán los de **oposición**, **concurso-oposición**, con las características establecidas en el apartado anterior, o **concurso de valoración de méritos**.

Registro Central de Personal

1. En el **Ministerio de Justicia existirá un Registro Central de personal** funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en el que se inscribirá a todo el personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y en el que se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa de los mismos. Este Registro Central incluirá la información relativa a los puestos de trabajo correspondientes a la Administración de Justicia, su situación, ocupación y evolución.

2. Las **Comunidades Autónomas podrán establecer en sus ámbitos territoriales registros** respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos.

3. El **Ministerio de Justicia aprobará las normas que determinarán la información que habrá de figurar en el Registro Central de Personal y las cautelas** que hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para la **actualización de datos** en los registros, el **Ministerio de Justicia con la colaboración de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas** establecerá los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen, por una parte, la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios, y por otra, la anotación de las creaciones, modificaciones o estados de ocupación actual e histórica de los puestos de trabajo asignados a la Administración de Justicia.

4. **Todo el personal tendrá libre acceso a su expediente individual**, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.

5. Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia figurarán en el **escalafón** por orden de ingreso en el Cuerpo con mención de, al menos, los siguientes datos:

a) Documento nacional de identidad.
b) Nombre y apellidos.
c) Tiempo de servicios en el Cuerpo.

A) CUERPOS GENERALES

Son Cuerpos Generales, cuando su cometido consista **esencialmente** en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.

Actualmente integran los Cuerpos Generales al servicio de la Administración de Justicia:

- El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.
- El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.
- El Cuerpo de Auxilio Judicial.

Estos cuerpos se estudian detenidamente en los temas siguientes (Temas 14 y 15).

B) CUERPOS ESPECIALES

Son Cuerpos Especiales, cuando su cometido suponga **esencialmente** el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.

Son Cuerpos Especiales:

a) El Cuerpo de Médicos Forenses, siendo necesario estar en posesión de los títulos oficiales de **Licenciado o Graduado en Medicina** y de especialista en **Medicina Forense**.

"La especialidad en Medicina Legal y Forense, exigida en el artículo 475 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para acceder al Cuerpo de Médicos Forenses, no será requisito obligatorio hasta que así lo determine el Ministerio de Justicia, una vez concluyan su formación por el sistema de residencia al menos la primera promoción de estos especialistas y se haya desarrollado la vía extraordinaria de acceso a dicho título según el procedimiento regulado en el real decreto que desarrolle el acceso a esta especialidad por el sistema de residencia".

b) El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, debiendo ser Licenciado en una carrera universitaria en **Ciencias Experimentales y de la Salud**, que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se acceda al cuerpo.

c) El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en la que se exigirá estar en posesión del título de Técnico **Superior de Formación Profesional o equivalente** de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias.

d) El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en la que se exigirá estar en posesión del título de **Técnico en Formación Profesional o equivalente** de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias.

-II-

LOS MÉDICOS FORENSES. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

Los Médicos Forenses son un cuerpo titulado **superior** al servicio de la Administración de Justicia, **adscrito orgánicamente al Ministerio de Justicia**. Dependerán funcionalmente de este Ministerio o de las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en este Reglamento.

Los Médicos Forenses desempeñarán funciones de **asistencia técnica en las materias de su disciplina profesional**, así como la **asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos** que se hallaren bajo la jurisdicción de aquellos.

A) Según la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** (para posteriores menciones **LECrim**) en su art. 344: "**habrá un Médico Forense en cada Juzgado de Instrucción** encargado de auxiliar a la Administración de Justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria o conveniente su intervención, en cualquier punto de la demarcación judicial". Competencias específicas:

1º) El Médico Forense está obligado a practicar todo acto o diligencia propias de su profesión con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la Administración de Justicia requiera (art. 347).

2º) Su intervención no impide la cooperación de otros facultativos cuando el Juez lo estime necesario, de oficio o a petición del propio Forense (art. 348).

3º) Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres (art. 349).

4º) En los casos de envenenamiento, lesiones u otras heridas, el Forense se encarga de la asistencia facultativa del paciente, a no ser que éste o su familia pidieran otro médico, en cuyo caso, el Forense se encarga de la inspección del tratamiento, dando cuenta al Juez en el caso de que no estuviere conforme con el plan curativo seguido; precepto aplicable cuando el paciente ingrese en hospital o cárcel y sea asistido por sus facultativos (art. 350-352). En todo caso, el procesado tendrá derecho a designar un facultativo que, con los nombrados por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

5º) Está obligado a dar partes en las fechas que el Juez le fije sobre el estado de curación de los heridos e inmediatamente ocurra cualquier novedad (art. 355).

6º) Informa sobre la edad de los procesados, cuando no existan documentos que lo acrediten (art. 375).

7º) Examina a los procesados en los que el Juez aprecie indicios de enajenación mental, dando el correspondiente informe (art. 381).

8º) En los procedimientos Abreviados puede el Juez decidir que no se practique la autopsia cuando el médico forense dictamine la causa y las circunstancias relevantes de la muerte. Asimismo, el Juez podrá autorizar al médico forense para que asista en su lugar al levantamiento del cadáver, adjuntándose en este caso un informe que incorporará una descripción detallada de su estado, identidad y circunstancias, especialmente todas aquellas que tuvieren relación con el hecho punible. Recoge las muestras o vestigios cuyo análisis pueda facilitar la calificación del hecho (art. 778).

9º) Está obligado a reconocer a los detenidos o presos, cuando estos hicieren uso del derecho que se les concede.

Según el art 345 de la LECRIM, el Médico forense **residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado**, y no podrá **ausentarse** de ella sin **licencia** del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal o del Ministro de Gracia y Justicia, según que sea por **ocho días a lo más,** en el primer caso, **veinte** en el segundo **y por el tiempo que el Ministro estime conveniente** en el tercero.

Según el art 346 de la LECRIM, en las **ausencias, enfermedades y vacantes**, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población, y si no lo hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ella al Presidente de la Audiencia de lo criminal. Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber o lo eludieren, incurrirán en multa de 125 a 500 pesetas (0,75 a 3€).

B) La **LOPJ** establece, en relación con los Médicos Forenses lo siguiente:

a) Destinos:

Los médicos forenses estarán destinados en un **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.** Asimismo, en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará destinado el personal funcionario que se determine en las relaciones de puestos de trabajo. También podrán prestar servicios en los citados Institutos los psicólogos, trabajadores sociales y resto de personal laboral que se determine.

Los médicos forenses **dependerán jerárquicamente de los Directores** de los Institutos de Medicina Legal o de Toxicología en los que estén destinados.

b) Según el art 479.5 de la LOPJ, son funciones de los médicos forenses:

a) La **asistencia técnica a Juzgados, Tribunales y Fiscalías** en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten.

b) La **asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de Juzgados, Tribunales y Fiscalías**, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

c) La **emisión de informes y dictámenes a solicitud del Registro Civil**, en los supuestos y condiciones que determine su legislación específica.

d) La **emisión de informes y dictámenes, a solicitud de particulares** en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) La realización de **funciones de docencia, periciales o de investigación**, por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, en el marco de posibles acuerdos o convenios.

f) La realización de **funciones de investigación y colaboración** que deriven de su propia función, en los términos contemplados reglamentariamente.

g) En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, el personal destinado en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará a las **órdenes de los Jueces y Fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos**.

La dirección del instituto

l. Según el art 8 del Real Decreto 144/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el puesto de dirección del instituto será **provisto por el sistema de libre designación**, mediante convocatoria pública en la que **participarán funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Médicos Forenses**.

2. El **mandato** del puesto de dirección se extenderá a un **plazo de cinco años renovable**, en su caso, por períodos iguales.

3. En caso de **vacante** la dirección **será sustituida por quien desempeñare la subdirección, la jefatura de área o la jefatura de servicio de mayor antigüedad de la sede del instituto**. El **Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias** asumidas en materia de justicia, **establecerá en las normas de creación de cada instituto los criterios de sustitución en caso de ausencia o enfermedad**.

Condición de autoridad e identificación

1. Según el art 21 del Real Decreto 144/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los médicos forenses **tendrán la consideración de autoridad cuando actúen en el ejercicio de su cargo**.

2. Cuando el personal de los institutos comparezca a informar ante las autoridades judiciales, lo harán en estrados, con las consideraciones debidas al cargo y dándoseles las facilidades precisas para el ejercicio de sus funciones periciales y la utilización de sus notas y piezas de convicción.

3. Al personal del instituto que realice actividades periciales le será expedido por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por el órgano competente de la comunidad autónoma el **documento de identificación** correspondiente, que será devuelto cuando cese.

Instituto de Medicina Legal

El **Real Decreto 144/2023, de 28 de febrero**, aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

1. Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses **son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia o, en su caso, a aquellas comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia**, cuya misión principal es **auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de sus disciplinas científicas y técnicas**.

Igualmente prestarán auxilio a los órganos de la jurisdicción militar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

2. Existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses **en cada ciudad donde tenga su sede oficial un Tribunal Superior de Justicia.**

No obstante, **el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una comunidad autónoma con competencia en la materia**, **podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la comunidad autónoma de que se trate**, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia, **oído el Consejo General del Poder Judicial**.

Asimismo, **el Gobierno podrá autorizar, previa petición, en su caso, de una comunidad autónoma con competencia en la materia, el establecimiento de Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia** de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine, **oído el Consejo General del Poder Judicial**.

3. Con **sede en Madrid y adscrito al Ministerio de Justicia**, **existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que prestará servicio a los órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional**. Su estructura orgánica podrá adaptarse a la especial naturaleza de sus funciones.

4. La **creación de los institutos se hará mediante orden del Ministerio de Justicia o disposición de la comunidad que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia**. Las normas de creación establecerán la sede, el ámbito territorial y desarrollarán su estructura y competencias.

5. La **organización y supervisión de los institutos y de sus medios técnicos corresponde al Ministerio de Justicia o, en su caso, a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas** que hayan recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

6. Según el art 479 de la LOPJ, mediante **Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las CCAA con traspasos**, se determinarán las **normas generales de organización y funcionamiento** de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de actuación de los médicos forenses y del resto de personal funcionario o laboral adscrito a los mismos.

En todo caso, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con **unidades de valoración forense integral**, encargados de garantizar la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

Asimismo, dentro de los Institutos **podrán** integrarse el resto de **equipos psicosociales** que presten servicios en la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, cuyo personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica.

Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

El **RD 862/1998, de 8 de mayo**, aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología. (Tramitación PI 2016)

El Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses es un **órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia**, cuya misión principal es **auxiliar a la Administración de Justicia** y contribuir a la unidad de criterio científico, a la calidad de la pericia analítica y al desarrollo de las ciencias forenses. Además, tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir **informes y dictámenes** que soliciten las autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal.
b) Practicar los **análisis e investigaciones toxicológicas** que sean ordenadas por las autoridades judiciales, las gubernativas, el Ministerio Fiscal y los médicos forenses en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación efectuadas por el Ministerio Fiscal.
c) Realizar **análisis e investigaciones solicitadas por organismos o empresas públicas** en cuestiones que afecten al interés general, según instrucciones del Ministerio de Justicia o acuerdos o convenios realizados al efecto.
d) Realizar los **informes, análisis e investigaciones solicitados por particulares** en el curso de procesos judiciales, o incluso al margen de éstos en las condiciones que se determinen.
e) Difundir los **conocimientos en materia toxicológica**, contribuir a la **prevención de las intoxicaciones y atender cuantas consultas se les formulen sobre las mismas.**
f) Actuar como **centro de referencia en materias propias de su actividad** en relación con los Institutos de Medicina Legal.
g) Efectuar estudios de toxicología y ciencias forenses.
h) **Colaborar con las universidades y las instituciones sanitarias y con organismos nacionales e internacionales** en todas aquellas materias que contribuyan al desarrollo de la toxicología y las ciencias forenses.

La **organización y supervisión** del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses corresponde al **Ministerio de Justicia**. Tiene su sede en Madrid y su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional. Su estructura orgánica se determinará median real decreto.

En el mismo **prestarán servicios** funcionarios de los Cuerpos Especiales y de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como de otras Administraciones. Además, podrán prestar servicios profesionales o expertos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones u otro personal para la realización de actividades propias, contratados en régimen laboral.

Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Son funcionarios de carrera que constituyen un **Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia**. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado Cuerpo podrán establecerse especialidades. **Su principal función es la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales**, **gubernativas**, al **Ministerio Fiscal** y **a los médicos forenses**, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo:

- Los análisis e investigación que les sean solicitados.
- Emitirán los dictámenes e informes pertinentes.
- Evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general.
- Contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como **en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en las unidades administrativas** que se establezcan, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Los Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Son funcionarios de carrera que constituyen un **Cuerpo Nacional de auxilio especializado** al servicio de la Administración de Justicia. Su **principal función es el auxilio técnico** especializado en las actividades científicas y de investigación propias del citado Instituto, así como de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Prestarán servicio, en los supuestos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.

Podrán acceder mediante promoción interna al Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, siempre que reúnan los requisitos para ello.

Los Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Son funcionarios que constituyen un **Cuerpo Nacional** al servicio de la Administración de Justicia, con **funciones de apoyo** propias de su formación, en las actividades científicas y de investigación de este Instituto, así como de los Institutos de Medicina Legal.

Los funcionarios de los Cuerpos Especiales dependerán jerárquicamente del Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses o, en su caso, del Director del Instituto de Medicina Legal en que presten sus servicios.

-= o 0 o =-